

INSTRUCCIÓN 1/2023, DE 11 DE JULIO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ENERGÍA, POR LA QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS CON EL OBJETO DE SIMPLIFICAR Y ACLARAR ASPECTOS REGLAMENTARIOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DE MODIFICACIONES (SUSTANCIALES O NO), AMPLIACIONES Y NO MODIFICACIONES DE DETERMINADAS INSTALACIONES DE ALTA TENSIÓN

El artículo 6 del Decreto 163/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Política Industrial y Energía, denominada ahora de Industria, Energía y Minas, por el Decreto 4/2023, de 11 de abril, establece que, en el ámbito de la Junta de Andalucía, la Secretaría General de Energía es el órgano al que competen, entre otras, las autorizaciones y demás actos administrativos que le correspondan conforme a la normativa de energía, así como el régimen, autorización, inspección y control de actividades e instalaciones energéticas de generación, almacenamiento, transporte y distribución, establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

A nivel territorial, las competencias en materia energética se venían ejerciendo a través de la Resolución de 9 de marzo de 2016, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se delegan determinadas competencias en materia de autorizaciones de instalaciones eléctricas en las Delegaciones Territoriales. Por otro lado, la delegación de competencias en materia de expropiación forzosa se establece en la Orden de 20 de junio de 2023, por la que se delegan competencias en órganos directivos de la Consejería de Industria, Energía y Minas.

En la actualidad los órganos competentes son las Delegaciones de Economía, Hacienda, Fondos Europeos, Política Industrial y Energía de la Junta de Andalucía, de acuerdo con la disposición adicional segunda del Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, y el instrumento jurídico es la Resolución de 11 de marzo de 2022, de la Dirección General de Energía por la que se delegan determinadas competencias en los órganos directivos territoriales competentes en materia de energía.

Tras la entrada en vigor, por un lado, del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09 (en adelante RLAT) y, por otro lado, del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23 (en adelante RAT), la entonces Dirección General de Industria, Energía y Minas dictó la Instrucción 2/2019, de 21 de octubre, de la Secretaría General de Industria, Energía y Minas, por la que se establecen criterios con el objeto de simplificar y aclarar aspectos reglamentarios relacionados con la tramitación de modificaciones y ampliaciones de determinadas instalaciones de alta tensión, por la que se establecen criterios con el objeto de simplificar y aclarar aspectos reglamentarios relacionados con la tramitación de modificaciones y ampliaciones de determinadas instalaciones de alta tensión.

Posteriormente, la Disposición final segunda del Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias, modificó la redacción de la Instrucción técnica complementaria ITC-RAT 20.

Por otra parte, el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, también ha sufrido cambios relevantes tras la publicación de la citada Instrucción 2/2019, de 21 de octubre.



FIRMADO POR	MANUEL LARRASA RODRIGUEZ	11/07/2023	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmLVLNz9LYNF4Z9BN9738G8GTGU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Con la entrada en vigor del del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, se desarrolla el régimen de autorizaciones administrativas de las modificaciones no sustanciales de las instalaciones que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, contemplaba en su artículo 53.2. La nueva redacción da lugar a el establecimiento de los requisitos que debe cumplir una modificación para ser considerada como no sustancial. Así, para las instalaciones de transporte, distribución y producción y líneas directas dichos requisitos se concretan en el artículo 115.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Por último, con la entrada en vigor del del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural, se introduce la posibilidad de no realizar de nuevo el trámite de Autorización Administrativa Previa para determinadas modificaciones de instalaciones de transporte y distribución ya autorizadas, reduciendo el número de autorizaciones sectoriales para esas modificaciones de instalaciones.

De manera esquemática, este nuevo marco legislativo establece una clasificación de cuatro tipos de modificaciones, atendiendo al régimen de autorización de cada una:

1. Las modificaciones sustanciales, que suponen autorizaciones administrativas previas, autorizaciones administrativas de construcción y autorizaciones de explotación.
2. Las modificaciones no sustanciales, que suponen sólo autorizaciones de explotación.
3. Las modificaciones sin autorizaciones, que suponen sólo comunicaciones, agregadas en el tiempo, a la administración competente en materia de energía.
4. Las modificaciones no incluidas en los epígrafes anteriores y que suponen solamente autorizaciones administrativas de construcción y autorización de explotación según las condiciones incluidas por el artículo 32 del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto.

Conviene tener en cuenta que, tanto las modificaciones incluidas en el punto 2 como las incluidas en los puntos 3 y 4, han de satisfacer tanto los requisitos desarrollados en el artículo 115.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, como los dispuestos en la legislación sobre seguridad industrial. De esta forma, las modificaciones incluidas en el punto 4 anterior, atienden a los casos concretos reflejados en la nueva redacción del artículo 115.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, introducida por el artículo 32 del Real Decreto-Ley 14/2022, de 1 de agosto.

Tal y como ocurría con los antecedentes de la Instrucción 2/2019, de 21 de octubre, con el uso y la aplicación práctica de los reglamentos y sus ITC, han vuelto a surgir dificultades en la aplicación eficiente de determinadas disposiciones. De esta situación, resulta cierta falta de precisión y ambigüedad a la hora de determinar qué tipo de modificaciones o ampliaciones se encuadrarían bajo cada uno de los cuatro apartados anteriormente indicados.

Por tanto, vuelve a ser necesario aclarar la aplicación práctica en el ámbito de la tramitación administrativa del apartado 4 de la ITC-LAT 09 “Proyecto de ampliación o modificación”, del RLAT, y del apartado 4 “Anteproyectos y Proyectos” de la ITC-RAT 20, del RAT.

FIRMADO POR	MANUEL LARRASA RODRIGUEZ	11/07/2023	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmLVLNz9LYNF4Z9BN9738G8GTGU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Es de reseñar que la exención de autorización administrativa y aprobación de proyecto propuesta en ambas ITC no debe interpretarse como una ausencia de vigilancia reglamentaria, sino como una aclaración respecto a que el control del cumplimiento reglamentario corresponde al titular de la instalación, quien asume esa responsabilidad.

Por otro lado, la Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad, introduce en las tablas 7 a 10 de su anexo II la posibilidad de tramitar y documentar una serie de actuaciones mediante autorización de explotación o comunicación, según criterio de la comunidad autónoma.

Por todo lo anterior, se ve la procedencia de modificar la Instrucción 2/2019, de 21 de octubre.

Considerando el carácter no básico del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para aquellos procedimientos administrativos en los que sean competentes las comunidades autónomas, de conformidad con lo establecido en el artículo 98.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y con el fin de establecer pautas y criterios de actuación internos en relación con determinados procedimientos en materia de energía, esta Secretaría General de Energía, en uso de sus competencias, dicta la presente

INSTRUCCIÓN

PRIMERO. Objeto.

El objeto de la presente Instrucción es establecer criterios para aclarar y agilizar la tramitación administrativa de las modificaciones y ampliaciones de líneas e instalaciones eléctricas a las que les sea de aplicación el título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico, y el Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

SEGUNDO. Ámbito de aplicación.

Esta Instrucción será de aplicación en la tramitación de expedientes de ampliación o de modificación correspondientes a las siguientes instalaciones:

- a) Las líneas de alta tensión definidas en el artículo 2 del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, aprobado por el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero.
- b) Las instalaciones de alta tensión definidas en el artículo 2 del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23, aprobado por el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo.

TERCERO. Procedimientos.

En relación con la autorización administrativa de instalaciones de energía eléctrica y sus modificaciones establecidas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la presente Instrucción está referida a los siguientes procedimientos administrativos en materia de energía:

FIRMADO POR	MANUEL LARRASA RODRIGUEZ	11/07/2023	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmLVLNz9LYNF4Z9BN9738G8GTGU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- a) Autorización administrativa previa.
- b) Autorización administrativa de construcción.
- c) Autorización de explotación.

CUARTO. Las modificaciones SUSTANCIALES requerirán autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y autorización de explotación.

QUINTO. Las modificaciones NO SUSTANCIALES de instalaciones eléctricas de alta tensión requerirán autorización administrativa de explotación, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado.

Las modificaciones no sustanciales de las instalaciones contempladas en el apartado SEGUNDO de la presente instrucción deberán:

- a) Para las líneas de alta tensión, cumplir los requisitos establecidos en los apartados a) b), c), d), e), f), g) e i) del artículo 115.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre; y para las instalaciones eléctricas de alta tensión, cumplir los requisitos establecidos en los apartados a), b), c), d), h) e i) del artículo 115.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.
- b) En todo caso, no encontrarse contempladas en las recogidas en el apartado SEXTO de esta Instrucción.

A efectos del cumplimiento del requisito establecido en el apartado i), este hecho se deberá indicar explícitamente por el solicitante en las autorizaciones de explotación que procedan.

Para las modificaciones no sustanciales en instalaciones de distribución que son repetitivas en diferentes localizaciones, se podrán presentar solicitudes conjuntas y emitir autorizaciones de explotación conjuntas, por municipio o provincia.

Sin carácter exhaustivo, se entenderán que son no sustanciales las modificaciones y/o ampliaciones contempladas a continuación, siempre que no se vean alteradas las condiciones de seguridad, es decir, que ya se incluía la posibilidad de dicha modificación en el proyecto original, autorizado previamente por el órgano competente,

En líneas :

- a) Instalación de nuevos circuitos con los mismos apoyos existentes.
- b) Instalación de nuevos circuitos o de conductores de línea de alta tensión subterránea por canalización enterrada existente por suelo urbano siempre.

En Centros de Transformación:

- a) Cambio de transformador de potencia por otro de mayor o menor potencia, o adición de otros transformadores, que ya estuviera proyectado para la mayor potencia final.
- b) Ampliación de celdas, equipamiento de celdas de reserva o sustitución de celdas o cabinas por otras de distinta tecnología.

FIRMADO POR	MANUEL LARRASA RODRIGUEZ	11/07/2023	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmLVLNZ9LYNF4Z9BN9738G8GTGU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En Subestaciones :

- a) Instalación de interruptor u otros elementos en posición existente.
- b) Equipamiento de posición de reserva.
- c) Instalación de batería de condensadores
- d) Instalación de nuevo transformador.

SEXTO . Modificaciones y/o ampliaciones de líneas eléctricas de alta tensión que no requieren autorización administrativa.

Sin carácter exhaustivo, se considera que las actuaciones que se relacionan a continuación no se consideran ampliaciones o modificaciones de las citadas en el artículo 4, apartados a), b) y c), de la ITC-LAT-09:

- a) Sustitución de conductores activos de la misma sección (sin producir cambios de servidumbre del Trazado o con permisos de los afectados si hubiera cambios de servidumbre).
- b) Sustitución de conductores activos de distinta sección si ésta estaba contemplada en el proyecto de ejecución (sin producir cambios de servidumbre del trazado o con permisos de los afectados si hubiera cambios de servidumbre).
- c) Cambio de crucetas con aumento de distancia entre conductores (sin producir cambios de servidumbre del trazado o con permisos de los afectados si hubiera cambios de servidumbre).
- d) Sustitución de conductores de tierra por otros sin capacidad para transmisión de comunicaciones ajenas a las de operación de la red eléctrica y que no impliquen recálculos mecánicos.
- e) Sustitución o adecuación de picas y/red de tierras por deterioro o rotura.
- f) Instalación o sustitución de un elemento de maniobra, telemandado o no, en un apoyo existente.
- g) Cambio de tensión cuando el aislamiento esté preparado para ello y estuviera incluido en el proyecto que sirvió para la autorización de construcción.
- h) Adecuación de la estructura de apoyos existentes que no conlleven cambios en la cimentación de éstos o modificación de flechas.
- i) Modificación o adecuación de peanas de apoyos (sin producir cambios de servidumbre o con permisos de los afectados si hubiera cambios de servidumbre).
- j) Realización, reparación o adecuación de antiescalo y acerado o losa perimetral en el apoyo (con permisos de los afectados)
- k) Instalación, sustitución o adecuación de aisladores y autoválvulas.
- l) Instalación, sustitución o adecuación de elementos para la protección de la avifauna.
- m) Cambio de configuración del armado del apoyo si no requiere refuerzos (sin producir cambios de servidumbre o con permisos de los afectados si hubiera cambios de servidumbre).
- n) Desvíos provisionales de obra (salvo que el traslado provisional tenga condicionantes especiales).

FIRMADO POR	MANUEL LARRASA RODRIGUEZ	11/07/2023	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmLVLNZ9LYNF4Z9BN9738G8GTGU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ñ) Sustitución de cables por otros de análogas características de tensión de aislamiento y sección que estén instalados bajo tubos.

o) Modificaciones o adecuaciones de obra civil y modificaciones en arquetas de líneas subterráneas.

p) Sustitución de apoyo existente por otro nuevo junto al existente sin variar la traza o variándola un máximo de 20 metros en terrenos de particulares con permisos de éstos, siempre y cuando no se vean alteradas las condiciones de seguridad del proyecto original autorizado previamente por el órgano competente.

q) Instalación de nuevo apoyo en mitad de un vano en terrenos de particulares y con permisos de éstos.

En todo caso se entenderá que de producirse un cambio de servidumbre, la modificación y/o ampliación de la línea se hará de mutuo acuerdo con los afectados de acuerdo con lo establecido en el artículo 151 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y quedará constancia de tal alcance en el expediente correspondiente. Quedará cumplimentado el trámite administrativo con la comunicación por parte de la empresa distribuidora o transportista titular de las líneas. Dicha comunicación una vez revisada será archivada sin más trámite.

En el caso de líneas privadas, el procedimiento a seguir para la legalización de las ampliaciones y/o modificaciones citadas en este apartado será el establecido en el artículo 5 del citado Decreto 59/2005, de 1 de marzo, en su redacción dada por el Decreto 9/2011, de 18 de enero, por el que se modifican diversas Normas Regulatorias de Procedimientos Administrativos de Industria y Energía.

En el caso de actuaciones, de las contempladas anteriormente, que deban justificarse mediante autorización de explotación ante la CNMC para poder optar a la retribución correspondiente, con el fin de no ocasionar perjuicios a su titular, se expedirá la misma si se solicita, siempre que se justifique que no tiene cambio retributivo.

SÉPTIMO. Modificaciones y/o ampliaciones de instalaciones eléctricas de alta tensión que no requieren autorización administrativa.

Sin carácter exhaustivo, las actuaciones que se relacionan a continuación no se consideran ampliaciones o modificaciones de instalaciones eléctricas de alta tensión, de conformidad al artículo 4 apartados a), b), c), d) y e) de la ITC-RAT 20:

En centros de transformación:

a) Sustitución de celdas o cabinas de instalaciones de tercera categoría por otras de características análogas.

b) Cambio de tensión cuando el aislamiento esté preparado para ello y estuviera incluido en el proyecto que sirvió para la autorización de construcción.

c) Instalación de sistema de telecontrol y telemando para centros con celdas motorizadas o celdas motorizables.

d) Sustitución de trafo existente por avería, deterioro o rotura, por otro de análogas características.

e) Reparación, adecuación o sustitución de la red de tierras de un centro de transformación.

f) Realización, reparación o adecuación del antiescalo y/o acerado perimetral de un centro de transformación.

g) Trabajos de mejora de la ventilación, de pintado, impermeabilización y/o insonorización de un centro de transformación.

h) Reparación o adecuación de obra civil de un centro de transformación.

FIRMADO POR	MANUEL LARRASA RODRIGUEZ	11/07/2023	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmLVLNZ9LYNF4Z9BN9738G8GTGU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- i) Eliminación de entradas en aéreo en centros de tipo interior consistente en quitar pasamuros y montaje con cable seco.
- j) Instalación, sustitución o adecuación de elementos de protección de avifauna (elementos de forrado de puentes) en centros de tipo intemperie.
- k) Instalación, sustitución o adecuación de autoválvulas.
- l) Ampliación o sustitución de cuadro de baja tensión, siempre y cuando no se vean alteradas las condiciones de seguridad del proyecto original autorizado previamente por el órgano competente.

En subestaciones:

- a) Sustitución de aparellaje de una posición por otra de análogas características técnicas sin modificación de la tecnología de la posición. Se incluye aquí la modificación del tipo de extinción de arco del interruptor. Se incluye asimismo la renovación de equipos asociada a un incremento de la intensidad de cortocircuito de la subestación.
- b) Sustitución de transformadores por otros de análogas características, entendiendo dentro de este criterio el cambio de máquinas trifásicas a bancos monofásicos y viceversa.
- c) Reparación, adecuación o sustitución de sistema de telecontrol y telemando. Se incluye aquí la sustitución del cableado de protección, control y mando; sustitución o adecuación de bastidores de protecciones y control de posiciones remotas.
- d) Cambio de tensión cuando el aislamiento esté preparado para ello y estuviera incluido en el proyecto que sirvió para la autorización de construcción.
- e) Sustitución, reparación o adecuación de las instalaciones asociadas a los servicios generales de la subestación. Se incluye aquí los servicios auxiliares, cuadros de baja tensión, rectificadores-baterías, grupos electrógenos y equipos de vigilancia y seguridad perimetral.
- f) Reparación, adecuación o mejora de la obra civil de la subestación. Se incluye aquí las canalizaciones, edificios, cubiertas, sectorizaciones, depósitos de recogida de aceite para transformadores de potencia, acometidas de agua y mejoras sobre los cerramientos de la subestación sin cambios en la servidumbre.
- g) Instalación, sustitución o adecuación de contadores en puntos frontera de transporte o de otras distribuidoras.
- h) Sustitución o adecuación de las comunicaciones de la subestación (ondas portadoras, enlaces radio-frecuencia y fibra óptica).
- i) Cambios en los conductores o embarrados generales de la subestación para adecuarlos a incrementos de los flujos de corriente, a consecuencia de las ampliaciones que se hayan podido llevar a cabo.

Quedará cumplimentado el trámite administrativo con la comunicación por parte de la empresa distribuidora o transportista titular de las instalaciones. Dicha comunicación, una vez revisada, será archivada sin más trámite.

En el caso de instalaciones de alta tensión privadas, el procedimiento a seguir para la legalización de las ampliaciones y/o modificaciones citadas en este apartado será el establecido en el artículo 5 del Decreto 59/2005, de 1 de marzo, en su redacción dada por el Decreto 9/2011, de 18 de enero.

En el caso de actuaciones, de las contempladas anteriormente, que deban justificarse mediante autorización de explotación ante la CNMC para poder optar a la retribución correspondiente, con el fin de no ocasionar perjuicios su titular se expedirá la misma si se solicita, siempre que se justifique que no tiene cambio retributivo.

FIRMADO POR	MANUEL LARRASA RODRIGUEZ	11/07/2023	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmLVLNz9LYNF4Z9BN9738G8GTGU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



OCTAVO. Las modificaciones no incluidas en los epígrafes anteriores de esta instrucción, de instalaciones eléctricas o líneas eléctricas de alta tensión de transporte y distribución, que ya hubieran obtenido autorización administrativa previa, solo requerirán autorización administrativa de construcción y autorización de explotación, si cumplen las siguientes condiciones:

- a) Que no deban ser objeto de una evaluación ambiental ordinaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- b) Que no provoquen cambios que excedan de las condiciones establecidas en la autorización administrativa previa y en la declaración de impacto ambiental.
- c) Que no supongan alteraciones de la seguridad, tanto de la instalación principal, como de sus instalaciones auxiliares en servicio.
- d) Que no requieran declaración, en concreto, de utilidad pública para la realización de las modificaciones previstas.
- e) La modificación de subestaciones que suponga, exclusivamente, el equipamiento de posiciones de reserva, si éstas ya disponen de autorización administrativa, o la renovación de equipos sin cambio de características técnicas.
- f) La repotenciación de líneas mediante retensado o cambio de conductores, recrecido de apoyos o instalación de dispositivos electrónicos.

NOVENO. Régimen de servidumbres.

En el caso de modificaciones parciales de líneas autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, tanto si son aéreas como si son subterráneas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Para líneas eléctricas aéreas de conductor desnudo de alta tensión y en referencia a la parte de la línea no modificada, se mantendrá el régimen de distancias de seguridad, de acuerdo con el artículo 35.2 del Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, aprobado mediante Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión ver si sale antes, respecto a construcciones y afecciones existentes. Para las nuevas instalaciones industriales, edificaciones u otras actuaciones que se vayan a realizar, se estará a lo indicado en el artículo 162.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.
- b) En la parte de la línea modificada, las distancias de seguridad se regirán por lo establecido en las ITC aprobadas por el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, en concreto, en el apartado 5 de la ITC-LAT 06, en el caso de LAT subterráneas; en el apartado 5 de la ITC-LAT 07, en el caso de LAT's aéreas con conductores desnudos; y en el apartado 6 de la ITC-LAT 08, en el caso de LAT aéreas con conductores aislados.

Así mismo, las condiciones de seguridad, en lo relativo a distancias respecto a construcciones u otras afecciones, debe mejorar o mantenerse igual. En el caso de sobrevuelo por encima de construcciones u otras afecciones, se habrá de disminuir dicho sobrevuelo o mantenerse igual.

No obstante, en caso de mutuo acuerdo entre las partes, las distancias mínimas que deberán existir en las condiciones más desfavorables, entre los conductores de la línea eléctrica y los elementos ajenos a la misma, deberán respetar lo establecido en los apartados 5, 5 y 6 citados anteriormente.

En todo casi, el régimen de servidumbre de las líneas eléctricas, cumplirá lo establecido en la normativa del sector eléctrico y de expropiación forzosa.

FIRMADO POR	MANUEL LARRASA RODRIGUEZ	11/07/2023	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmLVLNZ9LYNF4Z9BN9738G8GTGU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



DÉCIMO. Cese de efecto de instrucciones anteriores.

Quedan sin efecto la Circular E-1/2002, relativa a la interpretación del artículo 162 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre; la Instrucción de 11 de enero de 2006, que Modifica la circular E-1/2002, y la instrucción 2/2019 de la Dirección General de Industria Energía y Minas en lo referente a líneas e instalaciones eléctricas objeto de la presente instrucción.

UNDÉCIMO Efectos.

Esta instrucción producirá efectos a partir del día de su firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE ENERGÍA

Fdo.: Manuel Larrasa Rodríguez

FIRMADO POR	MANUEL LARRASA RODRIGUEZ	11/07/2023	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmLVLNZ9LYNF4Z9BN9738G8GTGU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	